

Proveer
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

TOMASA DEL C. VÁZQUEZ
CHÉVERE
Parte Peticionaria

v.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS
DEL CONSUMIDOR
Parte Peticionada

JUNTA DE DIRECTORES,
representada por su Presidente, Sr.
Reynaldo Cruz Rivera
Y CONSEJO DE TITULARES DEL
CONDOMINIO METRO PLAZA
TOWERS
Parte Recurrída

*Recurso
Extraordinario*

Querella:
SJ0015940
Departamento
de Asuntos del
Consumidor

Sobre:
Mandamus

KLRX202000020

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece por derecho propio la peticionaria, licenciada Tomasa del C. Vázquez Chévere (“Lcda. Vázquez”), mediante un recurso extraordinario de *mandamus*. Solicita nuestra intervención para que ordenemos al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a que, sin más dilación, cumpla con su deber ministerial de resolver los asuntos pendientes ante su consideración, en referencia a la querella número SJ0015940.

Adelantamos que denegamos la petición de *mandamus*. A continuación, reseñamos el tracto procesal pertinente y los fundamentos que sostienen nuestra determinación.

I

Según se desprende del recurso de autos, el 8 de enero de 2016, la Lcda. Vázquez presentó una querella ante el DACO, contra la Junta de Directores del Condominio Metro Plaza Towers y el Consejo de Titulares

(en conjunto, "Condominio").¹ En síntesis, como titular de un apartamento, impugnó el cobro mensual duplicado por concepto del servicio de agua. En particular, indicó que la Escritura Matriz del Condominio establece que el agua consumida por los titulares es de naturaleza comunal. A esos efectos, solicitó el reembolso de todo pago en exceso. Las partes iniciaron el proceso de descubrimiento de prueba, el cual estuvo matizado por mutuos reclamos. Luego de varios procesos administrativos, que no son necesarios particularizar, el 31 de enero de 2017, la peticionaria solicitó a la Agencia la resolución sumaria de la querella. El DACO rechazó la vía de apremio ante la existencia de controversias de hechos medulares. No obstante, la Lcda. Vázquez, aun cuando entendía que el descubrimiento de prueba no había culminado, dio por sometida la reclamación por el expediente. Por su parte, el Condominio se opuso y solicitó la desestimación de la causa. Finalmente, el DACO emitió una *Resolución* mediante la cual desestimó la querella; expresó:²

[...]

15. A pesar de que este Departamento estaba dispuesto a atender el reclamo de la querellante, esta manifestó que no estaba preparada para ver la vista, que sometía el caso por la totalidad del expediente y que no iba a "presentar prueba innecesaria". De igual manera, indicó que renunciaba al descubrimiento de prueba en la medida en que se atendiese la Moción de Resolución Sumaria. En cuanto a esto, el Consejo presentó para el récord una moción de desestimación, toda vez que la querellante estaba informando que no presentaría prueba en el caso, a lo cual el Consejo evidentemente no estaba de acuerdo. Por último, el Consejo solicitó que se sometiera a la parte querellante la imposición de honorarios de abogados, toda vez que el Consejo estaba preparado para ver la vista en su fondo.

16. Este Departamento le reiteró a la querellante que esta tenía la oportunidad de que su caso se viera en los méritos. Sin embargo, la querellante, quien es abogada de profesión, reiteró nuevamente que "sometía su caso por el expediente", a pesar de que el Consejo no estaba de acuerdo con tal solicitud. (Énfasis nuestro.)

Inconforme, la Lcda. Vázquez recurrió la decisión administrativa

¹ Apéndice, págs. 1-7.

² Véase, Apéndice, pág. 17.

ante este foro intermedio. El 29 de marzo de 2019, notificada el 2 de abril de 2019, un panel hermano dictó una *Sentencia en Reconsideración* revocatoria.³

En lo que nos atañe, del dictamen se desprende que el panel revisor encomendó al DACO proveer oportunidad a las partes para que concluyeran el descubrimiento de prueba. Asimismo, prestó deferencia a la apreciación de la Agencia sobre la existencia de controversias que impedían la resolución sumaria y ameritaban la celebración de una vista administrativa en sus méritos. Ahora, en el dictamen, se mencionó que el Condominio no había presentado su oposición a la solicitud de sentencia sumaria de la peticionaria, porque el plazo para ello no había vencido. Por tanto, una vez la parte querellada sometiera el escrito, este Tribunal ordenó a la dependencia atender las mociones. El panel justipreció que, al denegar la resolución apremiada, el DACO debía establecer los hechos en controversia y aquellos incontrovertidos, al tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

De otro lado, la *Sentencia en Reconsideración* resolvió también la contención de la Lcda. Vázquez sobre la descalificación de la representación legal de la Junta de Directores y del Consejo de Titulares, por conflicto de interés, debido a la representación simultánea adversa. En lo concerniente, en el dictamen revocatorio se reconoció la comisión de dicho error; y el panel descalificó al licenciado Luis Fusté Lacourt de ambas representaciones.

Luego de remitido el *Mandato* de la aludida *Sentencia en Reconsideración*, el 20 de junio de 2019,⁴ surge del expediente que la Lcda. Vázquez presentó tres mociones ante el DACO; a saber: *Solicitud de Anotación de Rebeldía*, el 23 de julio de 2019;⁵ *Segunda Solicitud de Anotación de Rebeldía y/o Señalamiento de Vista*, el 25 de octubre de 2019;⁶ y *Tercera Solicitud de Anotación de Rebeldía y Moción Dando por*

³ Caso KLRA201700621. Apéndice, págs. 9-10; 11-30.

⁴ Apéndice, pág. 8.

⁵ Apéndice, págs. 31-34.

⁶ Apéndice, págs. 35-37.

Sometida Solicitud de Resolución Sumaria, el 20 de diciembre de 2019.⁷

De otro lado, el Consejo de Titulares del Condominio, por conducto de la Junta de Directores, compareció ante el DACO el 10 de enero de 2020, mediante una nueva representación legal, la cual solicitó al ente administrativo una prórroga para atender los asuntos procesales pendientes.⁸ Informó, además, que el 19 de noviembre de 2019 el cónclave del Consejo de Titulares eligió una nueva Junta de Directores.

El 14 de enero de 2020, la Lcda. Vázquez se opuso a que se extendiera el término para que la parte querellada presentara su postura a la solicitud de sentencia sumaria instada.⁹ Indicó que su reclamo era contra la Junta de Directores y que el Consejo de Titulares fue traído al pleito como parte indispensable. Acotó que procedía declarar la rebeldía del querellado; y sostuvo que el Tribunal de Apelaciones había rechazado que ambos componentes, Junta y Consejo, fueran una sola parte.

Posteriormente, el 12 de junio de 2020 y de conformidad con el dictamen de este Tribunal, el Consejo de Titulares presentó su oposición a la resolución sumaria.¹⁰ Por su parte, la peticionaria replicó;¹¹ y el Consejo de Titulares presentó una dúplica.¹² A su vez, el 22 de julio de 2020, la Lcda. Vázquez replicó la referida dúplica.¹³

Así las cosas, el 2 de noviembre de 2020, la Lcda. Vázquez presentó el *mandamus* de epígrafe con el propósito que instemos a la Agencia a adjudicar su causa y dilucidar las cuestiones pendientes. La peticionaria indicó que notificó a las partes mediante correo certificado con acuse de recibo. En cuanto al DACO, informó que no pudo entregar a la mano el recurso porque la Agencia estaba cerrada; y procedió a notificar mediante correo certificado con acuse de recibo.

⁷ Apéndice, págs. 38-54.

⁸ Apéndice, págs. 55-56.

⁹ Apéndice, págs. 57-65a.

¹⁰ Apéndice, págs. 70-116.

¹¹ Apéndice, págs. 117-145.

¹² Apéndice, págs. 146-150.

¹³ Apéndice, págs. 151-185.

II

El recurso de *mandamus* es un auto discrecional y altamente privilegiado mediante el cual se solicita que se ordene a una persona o personas naturales, lo que incluye a una agencia pública, el cumplimiento de un acto que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Cód. Enj. Civ., Art. 649, 32 LPRA sec. 3421. **La frase “altamente privilegiado” contenida en el Art. 649, *supra*, significa que la expedición del auto no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial.** *AMPR v. Srio. de Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 266 (2010). En cuanto a lo que constituye un deber ministerial, el Tribunal Supremo ha sostenido que el recurso no confiere una nueva autoridad, sino que “el acto que se intenta compeler mediante este recurso debe surgir de la ley como un deber ministerial, que no admita discreción en su ejercicio por parte del demandado.” *Díaz Saldaña v. Gobernador*, 168 DPR 359, 365 (2006), que cita a *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994). La existencia de tal deber puede ser expreso o inferirse del análisis de todos los elementos útiles a la función interpretativa, del examen de la letra de la ley y de la evaluación de todos los elementos de juicio disponibles para así descubrir el verdadero significado y propósito de la disposición legal. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). *A contrario sensu*, si la ejecución del acto que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber es considerado como no ministerial. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*, pág. 263.

El auto de *mandamus* no podrá dictarse en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Cód. Enj. Civ., Art. 651, 32 LPRA sec. 3423. Cónsono con lo anterior, la Regla 54 de Procedimiento Civil dispone que sólo procede expedir el auto de *mandamus* cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo [...]”. 32 LPRA Ap. V, R. 54. La norma establecida por

nuestro Tribunal Supremo dispone que, para mover la discreción de un tribunal hacia la expedición de un *mandamus*, no es suficiente que el promovido tenga el deber ministerial alegado, sino que el promovente también debe tener un derecho definido a lo reclamado. *Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina, Int.*, 75 DPR 76, 84 (1953). El derecho del promovente y el deber del demandado deben surgir en forma clara y patente. *Hernández Agosto v. Romero Barceló, supra*.

A manera de resumen, podemos señalar lo dispuesto por nuestro Tribunal Supremo en el normativo *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 274-275 (1960), en donde se expresó que, para determinar si se expide o no un *mandamus*, se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- El *mandamus* es el recurso apropiado cuando el peticionario no dispone de otro remedio legal adecuado para hacer valer su derecho y cuando se trate del incumplimiento de un deber ministerial que se alega ha sido impuesto por ley.
- La solicitud de *mandamus* tiene que ir dirigida contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber, se levantan cuestiones de interés y el problema planteado requiere una solución pronta y definitiva.
- El peticionario establece que hizo un requerimiento previo al funcionario para que este realizase el acto cuyo cumplimiento se solicita.
- El peticionario tiene un interés indiscutible en el derecho que se reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano.

De otra parte, en lo que atañe a las agencias administrativas, la Sección 3.13 (g) de la Ley 38 del 30 de junio de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 9653 (g), establece que “[t]odo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias

excepcionales".¹⁴ (Énfasis nuestro.) El aludido plazo es cónsono con la política pública de la LPAU de propender a procedimientos administrativos rápidos, justos, económicos y que aseguren una solución equitativa. 3 LPRA sec. 9602. **El término referido sólo puede ampliarse cuando** existan circunstancias excepcionales, las partes presten su consentimiento escrito o **intervenga una causa justificada**. Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que **dicho término es directivo y no jurisdiccional**. *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, 149 DPR 121, 136 (1999). Por tanto, cuando una agencia administrativa no cumple oportunamente los deberes ministeriales indispensables para cumplir la política pública que están llamadas a implantar o no cumple con su obligación de resolver un asunto dentro del término indicado en la ley, el único remedio judicial disponible a la parte afectada es la presentación de un *mandamus* ante este foro judicial intermedio. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto del Rey, Inc.*, 155 DPR 906, 921 (2001); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 DPR 483, 495 (1997). En dicho recurso, la parte afectada por el incumplimiento de la LPAU, *supra*, debe solicitar que se le ordene a la agencia que resuelva el caso sometido. Asimismo, el Tribunal Supremo nos apremia a atender el recurso con carácter prioritario y resolverlo rápidamente. *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, *supra*, págs. 495-496.

El artículo 4.006 (d) de la Ley Núm. 201-2003, "Ley de la Judicatura", 4 LPRA sec. 24y (d), autoriza a este Tribunal a expedir autos de *mandamus* en primera instancia. En armonía con lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que los procedimientos de *mandamus* se regirán por la reglamentación procesal civil, las leyes especiales pertinentes, ya citadas antes, y por las reglas que establece la propia reglamentación. Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 54. Al respecto, en su

¹⁴ La Sección 3.13 (g) de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101, *et seq.*, vigente al tiempo en que se presentó la querrela, disponía: "Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales".

inciso (J), la Regla 55 de nuestro Reglamento establece que “[l]a parte peticionaria emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes.” 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55 (J). Además, el ordenamiento requiere que el *mandamus* esté juramentado por el promovente. La Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en lo pertinente que “el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto.” 32 LPRA Ap. V, R. 54.

III

La peticionaria solicita la expedición de un *mandamus* para que ordenemos al DACO a cumplir su deber ministerial de resolver los asuntos pendientes y adjudicar la querrela administrativa. La Lcda. Vázquez aduce que “la dilación injustificada en la resolución final del caso”¹⁵ le ha ocasionado daños económicos y ataques a su honra y reputación, que atentan contra su propiedad privada, su integridad y seguridad personal.

En la presente causa, la querrela fue presentada el 8 de enero de 2016. El DACO dictó una *Resolución* que fue oportunamente recurrida por la Lcda. Vázquez ante este tribunal revisor. Una vez el *Mandato* del Tribunal de Apelaciones fue recibido por la Agencia a finales de junio de 2019, el DACO advino en conocimiento sobre la revocación de la *Resolución* recurrida y readquirió jurisdicción sobre el procedimiento, cuya finalidad quedó revertida.

Conforme la determinación judicial revocatoria, el DACO debía dar oportunidad a las partes para la culminación del descubrimiento de prueba; recibir la oposición de la solicitud de sentencia sumaria incoada por la Lcda. Vázquez, y anticipando que la Agencia denegaría la resolución apremiada, pues ya el DACO había expresado la existencia de controversias esenciales, lo intimó a cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. Esto es, desglosar los hechos en controversia y

¹⁵ Véase *Introducción al Mandamus*, pág. 2.

aquellos sobre los cuales no exista controversia sustancial. De ser necesaria la celebración de una vista administrativa, los hechos que no estuvieran en controversia se considerarían probados. Es meritorio mencionar que la *Sentencia en Reconsideración* recoge expresiones del DACO sobre su disposición de “atender el reclamo de la querellante” y “que su caso se viera en los méritos”;¹⁶ pero por expresiones de la misma peticionaria se cambió el curso de los procedimientos ante la Agencia.

En cuanto a la alegada dilación injustificada, razón invocada para el presente recurso, debe tenerse presente también que el proceso de revisión judicial tomó alrededor de dos años,¹⁷ por lo que ese periodo no le es imputable al DACO. Además, la representación legal de la parte querellada fue descalificada por el panel hermano, a petición de la Lcda. Vázquez, por lo que era razonable esperar un retraso del querellado, en la presentación de su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Asimismo, surge del expediente que el DACO no se había pronunciado con respecto a la solicitud de renuncia del Lcdo. Fusté.¹⁸ Del mismo modo, el segundo semestre del año 2019 coincidió con la elección de una nueva Junta de Directores por parte del Consejo de Titulares del Condominio. Durante el referido periodo fue que la peticionaria instó la trilogía de mociones antes reseñada. En estos escritos, concibiendo erróneamente la aplicación rigurosa de las reglas procesales del ordenamiento civil al foro administrativo, la Lcda. Vázquez exigió al DACO la anotación de rebeldía de la parte querellada, el señalamiento de una vista y, luego, la adjudicación de la sentencia sumaria presentada el 31 de enero de 2017, pero sin la comparecencia del querellado. En esa ocasión, la Lcda. Vázquez no petitionó un *mandamus*.

Posteriormente, a comienzos de este año 2020, la parte querellada compareció, a través de nueva representación legal, y solicitó una prórroga para dar atención a los procesos pendientes. La Lcda. Vázquez

¹⁶ Refiérase a las determinaciones de hechos 15 y 16 del DACO, citadas en este dictamen.

¹⁷ El recurso de revisión judicial se presentó el 26 de julio de 2017.

¹⁸ Véase, Apéndice, pág. 55.

se opuso. Poco después, como es sabido, se suscitó la emergencia del COVID-19. De hecho, la propia peticionaria encontró cerrada la dependencia al intentar notificarle. En consecuencia, no fue hasta el mes de junio de 2020 que la parte querellada presentó su postura a la solicitud de sentencia sumaria de la Lcda. Vázquez. La peticionaria, por su parte, replicó tanto la oposición como la dúplica. Su última alegación fue presentada el pasado 22 de julio de 2020. Evidentemente, no fue hasta la fecha mencionada que el expediente del caso se perfeccionó, para que la Agencia pudiera dar cumplimiento a la *Sentencia en Reconsideración* de este tribunal intermedio. Es en este escenario, a apenas tres meses de sometidas estas mociones, que la peticionaria decidió acudir ante esta Curia con el recurso extraordinario de epígrafe.¹⁹

Sin embargo, al presente, ocasión en que el DACO ejerce su función ministerial de examinar los escritos sometidos por las partes litigiosas, se desconoce cuál va a ser el devenir del caso, por ser este aspecto una cuestión discrecional del funcionario de la Agencia. El DACO podría hallar o no controversias medulares, meritorias de la celebración de una vista; o, por el contrario, podría adjudicar sumariamente las cuestiones planteadas; o desestimar la querella. Incluso, tal como planteó el panel hermano, podría promulgar nuevas directrices para continuar el procedimiento de descubrimiento de prueba, toda vez que la peticionaria continúa requiriendo acceso a documentos en posesión de la parte querellada. En fin, la etapa de la querella administrativa es una interlocutoria, no de disposición final. Las partes están impedidas de forzar una determinación sumaria del DACO.

Así, sopesado el tracto procesal de la querella ante nuestro examen, somos de la opinión que, en la misma, han convergido causas justificadas particulares que excusan el retraso imputado al DACO. Por tanto, en deferencia a la Agencia y en consideración a la discreción que

¹⁹ No hay constancia de que la Lcda. Vázquez haya cumplido con el requisito de emplazar a todas las partes, conforme dispone la Regla 55 (J) de nuestro Reglamento, *supra*.

nos otorga el auto altamente privilegiado de *mandamus*, acordamos denegar.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos expedir el recurso extraordinario solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones